



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2018-00823-00

| | | |
|-------------|---|-----------------|
| Dte. | ANGEL GREGORIO RUBIO RINCON | C.C. 88.210.674 |
| Ddo | VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN | C.C. 88.204.219 |
| REF | VERBAL – NULIDAD DE COMPRAVENTA | |
| Auto | Libra mandamiento ejecutivo de Pago (Ejecutivo 306 C.G.P.) | |

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, el extremo demandante a través de apoderado judicial inicial folios 016-017.pdf, solicita: *“amparado en el artículo 306 del C.G.P, solicito comedidamente la ejecución de la sentencia emitida por este honorable despacho el día 12 de marzo de 2021, con lo cual se daría paso al ejecutivo a continuación del proceso bajo radicado 2018-823”*

Al respecto, se acredita en el presente proceso, **el 12 de marzo de 2021**, se profirió sentencia en contra del demandado, que en su numeral 2 de su parte resolutive dispuso a las partes contratantes restituir derechos recíprocos en la negociación anulada y siguientes, providencia debidamente ejecutoriada en obediencia a lo dispuesto por el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, por el cual se dispuso el proveído proferido el 26 de enero de 2022.

En vista de lo anterior, dispuesto se encuentra que la misma se encuentra en firme, y que la sentencia relacionada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, así mismo de conformidad con el artículo 306 lb., es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado inicial, y que asumió el Dr. PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO, quien se encuentra facultado para el cobro de la sentencia conforme al poder allegado al expediente.

Por otra parte al Despacho, se tiene que el extremo demandado presenta un pedimento a esta Unidad judicial denominado *“Solicitud Respetuosa”*, en la que enuncia peticiones principales y subsidiarias, relacionadas a que se le expidan copias y/o scanner sobre unas documentales enunciadas mas no contenidas a folios 144-145 de este expediente, o en su defecto subsidiariamente se oficie a la entidad BANCO DAVIVIENDA, a efectos de *“verificar la identidad de personas que llevaron a cabo los cobros”*, situación que desborda el ámbito de competencias de este Operador judicial, por preclusión de los escaños procesales y habiéndose emitido la respectiva sentencia dentro de este proceso.

Así las cosas, sobre las denominadas *“pretensiones principales y subsidiarias”* presentadas por el demandado mediante correo electrónico fechado 25/07/2022, no se accederá a dar trámite a ello, por cuanto los términos procesales son preclusivos, es decir habiéndose concluido el termino probatorio para ese efecto, este estadio procesal no es el momento procesal oportuno para tramitar dicha solicitud.

En palabras de la Hble. Corte Constitucional¹, *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de*

¹ Auto 232/01 Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos (...)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, con C. C. 88.204.219,** pague a **ANGEL GREGORIO RUBIO RINCON, C. C. 88.210.674,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Devolver al demandante la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$ 55.000.000,00),** que aquel recibió de este desactualizado en su valor de depreciación por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, a partir del 25 de marzo de 2017, hasta cuando se produzca su devolución, ordenadas en el literal A) numeral 2 de la de la sentencia fechada 12 de marzo de 2021.
- B.** Pagar los intereses legales a partir de la ejecutoria de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se produzca el pago de los \$ 55.000.000.00, ordenados en el numeral 5 de la sentencia fechada 12 de marzo de 2021
- C.** La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$47.700.000) M/CTE.,** a título de indemnización de los perjuicios ocasionados conforme al juramento estimatorio inserto en la demanda, ordenados en el numeral 3 de la sentencia fechada 12 de marzo de 2021
- D.** La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.117.200,00)** por concepto de costas, contenidas en el numeral octavo de la sentencia 12 de marzo de 2021.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

SEXTO: NO ACCEDER a dar trámite a lo presentado por el demandado mediante correo electrónico fechado 25/07/2022 denominado por este como “*pretensiones principales y subsidiarias*”, por lo motivado.

SEPTIMO: SEÑALAR que el apoderado **PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO**, se encuentra facultado por la parte actora para el cobro de la sentencia conforme al poder allegado al expediente, quien también obra representante judicial de la parte actora mediante provisto fechado 20 de mayo de 2022, donde le fue reconocida su personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en el **PROCESO** de la referencia a favor del (a) **DEMANDANTE** y en contra del **EXTREMO PASIVO**.

| | |
|---|-----------------------|
| NOTIFICACIÓN PERSONAL 291 CGP (Pág. 143 Fol.001. pdf) | \$8,600.00 |
| NOTIFICACIÓN AVISO 292 CGP (Pág. 175 Fol.001. pdf) | \$8,600.00 |
| EMPLAZAMIENTO | \$0.00 |
| R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC | \$0.00 |
| ARANCEL(Págs.- 146-149 Fol 001.pdf) | \$ 7,000 |
| HONORARIOS CURADOR AD LITEM | \$0.00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | \$0.00 |
| HONORARIOS PERITO CAMARA DE COMERCIO | \$0.00 |
| AGENCIAS E3N DERECHO Ia. INSTANCIA | \$9.100.200,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2º INST | \$0.00 |
| DVD | \$0.00 |
| ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS | \$0.00 |
| TOTAL | \$9.117.200.00 |

**RUBEN DAVID SUAREZ
CAÑIZARES**

Secretario

José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54-001-40-03-005-2018-00823-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2018-00573-00

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a resolver sobre la entrega de depósitos ordenada en proveído fechado junio 06 de la presente anualidad, es del caso, **REQUERIR** al Pagador **CLINICA SANTA ANA S.A.**, a efectos de que indique de la Sabana de Depósitos que hace parte de este auto, si los depósitos judiciales consignados fueron puestos a la orden de la presente ejecución, por cuenta del Oficio Nro. 8193 de fecha 23/10/2018, en atención al proveído fechado 10 de Octubre de 2018 que decreto cautelas de embargo y retención en la porción legal 1/5 del salario y demás emolumentos que devengue el demandado JESUS MARIA RINCON C.C. 13.451.677 como empleado de la CLINICA SANTA ANA S.A.

Así mismo, se le **indica**, al Pagador de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, que la retención del demandado **JESUS MARIA RINCON C.C. 13.451.677** deberá consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este juzgado y a favor del presente proceso con código único nacional **Rad. 54001-40-03-005-2018-00573-00** y a la cuenta de esta unidad judicial Nro. **540012041005**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 19-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13451677 **Nombre** JESUS MARIA RINCON

Número de Títulos 46

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|--------------|
| 451010000786714 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2018 | NO APLICA | \$ 54.027,00 |
| 451010000791003 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/01/2019 | NO APLICA | \$ 54.027,00 |
| 451010000794594 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/02/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000798235 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/03/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000801946 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 17/04/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000805817 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 20/05/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000809316 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 13/06/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000814257 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000818701 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 13/08/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000822504 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000826598 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/10/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000830857 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 22/11/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000834638 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2019 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000838838 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 17/01/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000843387 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 20/02/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000847172 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 18/03/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000850359 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/04/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000854674 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 27/05/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000857002 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 23/06/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000860856 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 24/07/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000863888 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 26/08/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000866715 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 17/09/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000870132 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 20/10/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000872801 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/11/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000876762 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/12/2020 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000879987 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/01/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000883126 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/02/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000886405 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/03/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000889594 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 13/04/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000893624 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 19/05/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000896797 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/06/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000901446 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/07/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000905626 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 23/08/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000909482 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 20/09/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000912627 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 11/10/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000916727 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 22/11/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000921533 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 16/12/2021 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000925273 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |

| | | | | | | |
|--------------------|----------|---------------------|----------------------|------------|-----------|------------------------|
| 451010000928901 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 22/02/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000932254 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/03/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000935430 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/04/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000941045 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/05/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000945006 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/06/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000949094 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 12/07/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000953282 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| 451010000957129 | 37250922 | MATILDE LEAL GELVEZ | IMPRESO ENTREGADO | 14/09/2022 | NO APLICA | \$ 45.295,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 2.101.034,00 |



22

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **MATILDE LEAL GELVEZ (C.C 37.250.922)**, a través de apoderado judicial frente a **JESUS MARIA RINCON (C.C 13.451.677)** y **WILSON OSWALDO NIETO GARZON (88.217.017)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00573-00, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario y demás emolumentos (1/5) que devenga el demandado **JESUS MARIA RINCON (C.C 13.451.677)** – como empleado de la CLINICA SANTA ANA S.A.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR de la entidad anteriormente mencionada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Límitese la medida hasta por la suma de \$9.076.460,00

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario y demás emolumentos (1/5) que devenga el demandado **WILSON OSWALDO NIETO GARZON (88.217.017)** – como empleado de la CLINICA SANTA ANA S.A.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR de la entidad anteriormente mencionada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Límitese la medida hasta por la suma de \$9.076.460,00

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

MJAC

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- Octubre- 2018**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GÚZMAN
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX 5752729

Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 23-10-2018 Oficio N° _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

PI



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

8193- Pagador Clinica Santa Ana S.A (n=1)

8194- Pagador Clinica Santa Ana S.A (n=2)

Jorge Andrés Restrepo P.
23-10-2018
de Cúcuta

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BBVA COLOMBIA S.A.**, frente a **JUAN SEBASTIAN REYES SILVA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00626-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ M026300105187608725000154604** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **JUAN SEBASTIAN REYES SILVA, C. C. 1.090.466.235**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **"BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$58.277.146,10)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios desde agosto 09 de 2022 hasta su pago total.

B. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$12.658.850,40)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de mayo del 2021 hasta el 08 de agosto del 2022, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

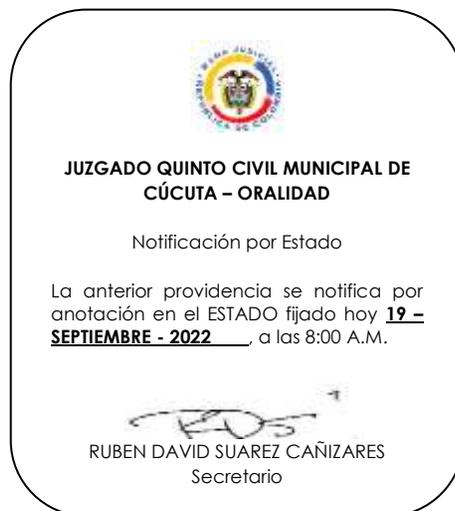
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-S



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Yonathan José Coronel Mansilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de septiembre del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESADA** de los causantes **AURELIANO DE JESUS VERDUGO LEAL, (QEPD) y MARIA DOLORES PACHECO DE VERDUGO, (QEPD)**, impetrada por el señor **ANTONIO DE JESUS VERDUGO PACHECO** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00635-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte lo siguiente:

- I. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allegó un recibo de impuesto predial para sustentar la cuantía del proceso, se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. En tal sentido deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-96406.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

- II. Por otra parte, el actor en el libelo de la demanda aporta una dirección física y electrónica para notificar al heredero conocido CARLOS JULIO PEREZ VERDUGO, pero omite el actor informar la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el mencionado, no encontrándose esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar al heredero conocido y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **MERCEDES LINDARTE CAICEDO** a través de apoderado judicial, frente a **LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00636-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar de la acción en cita, se observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del artículo 141 del C. G. del P., respecto del demandado **LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO**, quien hace parte de mi familia dentro del tercer grado de afinidad, por ser sobrino de mi cónyuge, con quien además sostengo una amistad íntima de más de treinta (30) años, ya que compartimos en el mismo núcleo familiar, razón por la cual conozco sus problemas personales y, que debido a su profesión de médico, prácticamente ha sido el médico de cabecera de mis hijas Luz Marina y Angélica María Ortega Cudris, así como de mis nietas, Antonella Bohórquez Ortega, Isabella del Rosario y Daniela Sánchez Ortega, potísimas razones por la que me es imposible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos en la forma en que fueron presentados. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RAMON MARIA ANTELIZ SANCHEZ** a través de apoderado(a) judicial, frente a **JULIO EDUARDO NIÑO NIÑO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00646-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción el actor manifiesta que la demanda se presenta ante el Juez Civil Municipal de Cúcuta por el domicilio del demandado, así mismo que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es Cúcuta, Norte de Santander.

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: Av. 2 Calle 29-55 La Sabana, los Patios., igualmente en el título valor Factura No. 0327, no se establece el lugar del cumplimiento de la obligación, pero si se puede evidenciar que el demandado y el demandante y emisor de la factura son residentes en Los Patios, Norte de Santander.

Por lo que, para el caso en estudio, la competencia corresponde a es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, (REPARTO). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00647-00

Seria del caso, proceder al estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada que presento la demanda a través del escrito que antecede, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado, así mismo no se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, por cuanto con la presente demanda no fue adjuntado el poder conferido para iniciar el proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Caceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de septiembre del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **JESÚS HERNANDO RIVERA ESTRADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00652-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 31006412085 y Pagaré No. 1327611973730649** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **JESÚS HERNANDO RIVERA ESTRADA, C.C. 13.498.021**, pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$24.992.000,00)**, por concepto de capital total adeudado del Pagaré No. 31006412085, más los intereses moratorios pactados a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes autorizada por la Superfinanciera, liquidados desde el 15 de febrero del 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el momento en que se realice el pago.
- B.** La suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$25.979.637,00)**, por concepto de capital total adeudado del Pagaré No. 1327611973730649, más los intereses moratorios pactados a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes autorizada por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de enero del 2022 fecha en que se incurrió en mora, hasta el momento en que se realice el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLE CACERES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario